

(8)

espíritu de esta Ley es precisa y claramente el que supuesto que de la plata purificada y acendrada en la afinacion han de quedar para el Rey las partes que se han asignado libres de costas; queden para sus Dueños el Plomo, Greta, Almártaga, y Escobilla que resultan de la operacion, sin que de ellas se haya de pagar á S. M. otro gravamen ni pension alguna: en lo que hay dos cosas que considerar, la decision de la Ley, y la razon en que se funda, y ella misma expresa. La decision es, que de las referidas Ligas no se pague á S. M. ninguna otra cosa; y esta es una disposicion general y absoluta sin que admita restriccion alguna, porque aunque antes se haya dicho que pagado el derecho de la plata afinada, las Ligas que resulten queden á favor de los Dueños de Minas; esto es lo mismo que decir que queden á favor de los que fueren Dueños de los metales que se fundieron, y de que salieron aquellas Platas; y el expresar á los Dueños de minas es porque ellos son regularmente los que benefician los metales, y no por otra cosa; y esto clarísimamente se infiere de la razon de la Ley, porque ella precisamente se funda en que las platas que salieron de la fundicion de los metales, y de que resultaron aquellas Ligas, han pagado ya los graves derechos que sobre ellas están impuestos; pero estos derechos los paga el que beneficia el metal, ora sea Rescatador, ó Dueño de la mina; con que á unos y otros debe comprender la esencion de los metales, y ligas para no pagar alcabala ni alguna otra contribucion; porque esta es una inmunidad, no personal, sino real, de manera que acompaña á estas especies en qualquiera persona que se hallen, asi como la obligacion de pagar el derecho de las platas no solo es de los Dueños de minas, sino tambien de los Rescatadores, y qualesquiera otros que benefician los metales.

Y aun quando en esta obligacion de pagar los derechos se ha hecho alguna gracia, ó rebaja, no ha podido tener efecto en los Dueños de minas sin que se comuniqué tambien á los Rescatadores. Porque habiendose dispuesto en la Real Cédula de 30. de Diciembre de 1716. que solo pagasen el diezmo de la plata en lugar del quinto los Mineros, y no otras personas, se experimentó brevemente que esta gracia no podia ser efectiva en ellos, si no se estendia á los Rescatadores: lo primero porque éstos les com-

(9)

compraban los metales á los Dueños de Minas por mucho menor precio en consideracion á que havian de pagar mayor derecho, con lo que ya se vé que se frustraba el efecto de la gracia. Lo segundo que los Rescatadores son inevitables en la Minería por la necesidad que hay de ellos, y por la utilidad que ocasionan debia tambien considerarse su mérito. Lo tercero que siendo uno de los fines de aquella gracia impedir por su medio el extravío de las platas, quedaba todavia abierto el portillo si no se les concedia á los Rescatadores: por cuyos motivos en la Real Cédula de 19. de Junio de 1723. se mandó por último que en todo el Gobierno de Nueva España se pagase solo el diezmo de las platas en lugar del quinto, no solamente por los Mineros, sino tambien por los Aviadores, Rescatadores, Compradores &c. quedandonos un singular documento de que aun en las gracias mas particulares, y considerables no se deben excluir del Gremio de la Minería á aquellos que aunque no sean Dueños de minas contribuyen con sus caudales á su conservacion y á su fomento.

16 Queda con esto demostrado que aquella ecepcion del citado Artículo es contra la sana intencion, y verdadero espíritu de la Ordenanza 11. de Minería, y que este Cuerpo quedaria con ella tanto mas agraviado quanto se pretende por su medio hacerle una ilusion, frustrando en la realidad el efecto sustancial de sus legítimos fueros y privilegios. Pero antes de separarnos de la referida Ordenanza no podemos escusar una especial reflexion sobre sus palabras. Dicese en ella que las Ligas deben quedar esentas de todo derecho por quanto los metales de que resultan han pagado ya á S. M. los que le tocan *libres de todas costas*. Esta expresion *libres de todas costas* quiere decir que los Mineros ya ganando, ó ya perdiendo, pagan á S. M. una gran parte de las platas que sacan sea el que fuere el costo que les hayan tenido. Quiere decir que si el Minero no saca otra utilidad que aquella parte sobre los costos, ésta la ceda á S. M. haciendo inútiles sus trabajos. Quiere decir por último que si en lugar de ganar, pierde, ha de añadir á su pérdida el valor de aquella parte para aumentar el Erario Real sacrificando su sustancia, y esto es Señor Exmô. lo que está sucediendo, y siempre ha sucedido con mas de la mitad de los Mineros. Vease pues si será justo y

C

con-

(10.)

conveniente reagrar á unos Vasallos tan útiles y tan beneméritos.

3.  
Mucho menos debe exigirse de las platas que se labran en moneda, ó en bagilla.

17. Por tres expedientes que de superior orden de V. E. y pedimento del Señor Fiscal se nos han pasado para informar entendemos que por la Administracion general de Alcabalas aun se ha pretendido últimamente que se pague este derecho de las platas. ¡Pretension inaudita, y hasta este tiempo inusitada! Pero entre tanto que se nos manifieste toda aquella facultad sublime, especial, y expresa del Soberano que es absolutamente necesaria segun derecho para establecer nuevos impuestos, sea con el título de alcabala, ú otro qualquiera, principalmente sobre la Mineria; debemos estar á lo prevenido por las Leyes y Reales disposiciones que hasta aora nos rigen. En ellas no encontramos el menor apoyo para tamaña novedad. La citada Ordenanza 11. de nuestra Mineria liberta enteramente como hemos visto las reliquias de la fundicion y afinacion de los metales, porque las platas que salieron de ellos pagan al Rey otros mayores derechos; luego con mas razon deben entenderse libres aquellas mismas platas que los pagaron; pero en vano queremos inferirlo por discursos, aunque demostrativos, quando se halla expresamente prevenido en las Leyes. En la 1. del Tit. 10. Lib. 8. de Indias estableciendose que de el oro, plata, y otros metales que se sacasen de las minas, ó rescates, se cobráse el quinto (que aora es el diezmo) se dice así: „ Nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de „ lo que cogieren y sacaren neto, *sin otro ningun descuento*, „..... y mas abajo: „ porque nuestra voluntad es hacerles merced de „ las otras quatro partes para que cada uno pueda disponer de „ ellas, como de cosa suya, *propria, libre, quita, y desembargada*. Parece que no pudo esta Ley encontrar expresiones mas enérgicas; pero aun se añaden estas muy notables, *en consideracion á las costas y gastos que hicieren*; porque éste es el mérito de justicia intrínseca que nunca se debe perder de vista.

18. Las platas no se venden mas que para dos destinos, ó para fabricarse en moneda, que es el mayor, y casi general, ó para labrarse en bagillas, ó alhajas, ú otras obras por los Plateros y demás Artifices. Las que se destinan á la moneda están expresamente esentas en la Ley 21. Tit. 13. Lib. 8. de Indias. Pero á

cerca

(11.)

cerca de las que labran los Plateros, está prevenido que paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en la obra deduciendo el costo de las pastas de plata y oro, desuerte que no la deben pagar mas que de la manufactura á razon de cinco maravedis por marco de plata, y dos maravedis por onza de oro, debiendo ser crejidos por solo su juramento á cerca de lo que ganan en la maniobra de pequeñas alhajas y cosas menudas, Ley 6. del mismo Tit. y Libro. Lo mismo puntualmente se previene en la Ley 18. Tit. 17. Lib. 9. de la N. R. expresandose literalmente *que otras personas algunas no paguen alcabala de la plata que vendieren*; porque se tuvo la consideracion de que las demás personas ya no ganan nada en la labor, porque regularmente venden la plata labrada por su ley y peso. ¿Con que cuales son las platas en que conforme á nuestras Leyes pueda pretenderse que paguen alcabala por el intrínseco valor de las pastas?

19. La plata Señor Exmó. este precioso metal que es la verdadera dotacion de la América, y el nervio principal de ambas Monarquias, sufre mayores derechos que ninguna otra cosa del Mundo. Porque de cien marcos de plata se le pagan á S. M. en primer lugar diez marcos por razon del diezmo, y de lo que queda, nueve decimos de un marco por razon del uno por ciento: despues se lleva esta plata á la Casa de la Moneda (porque aun la que se labra en bagilla, que es muy poca, por último viene á tener este paradero) y allí de cada marco se le defalcan al dueño quatro reales, uno por el Señoreage, y tres para los costos de la labor que se hacen con poco mas de medio real: utiliza tambien el Rey el feble de la moneda; de suerte que solo por razon de esta operacion queda á favor del Erario mas del seis por ciento, que junta con las partidas de arriba que componen casi el once por ciento, acenderá toda la contribucion que sufren las platas por algo mas que el diez y siete por ciento, y esto libre de costos, de riesgos, neta, limpia, y comodamente sin la necesidad de Recaudadores y Receptores. Pero si á este ya exórbitante gravamen se le añadiese aora el seis por ciento, llagaria á montar sobre el veinte y tres por ciento: carga intolerable de que ya no puede ser capaz una negociacion que es de sí misma la mas dura, difícil, y aventurada.

2

Hemos